



RADICADO: 2016-00124

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

DEMANDADO: YEFRI GIRALDO IDARRAGA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que mediante providencia fechada mayo 24 de 2022, se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por haber permanecido inactivo por más de dos (2) años de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

No obstante lo anterior, éste Juzgado una vez revisado el presente proceso, se percata que para la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito solo había transcurrido un (1) años de inactividad del proceso, lo cual quiere decir, que para la fecha de mayo 24 de 2022, los dos (2) años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P, no se habían cumplido puesto que existe un auto en el cuaderno de medidas cautelares de fecha junio 04 de 2021, razón por la cual ésta Agencia Judicial para salvaguardar el derecho CONSTITUCIONAL de acceso a la Justicia, declarará la ilegalidad de tal proveído por lo antes mencionado.

Sobre la ilegalidad de las providencias judiciales es menester indicar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades sobre el particular y es así como en una de ellas ha sostenido:

“...Las providencias judiciales, aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley del proceso sino cuando se amolden al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de una providencia judicial aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales...”

En mérito de lo expuesto y con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenará dejar sin efectos la providencia de mayo 24 de 2021, la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordena el desarchivo del presente proceso.

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto fechado mayo 24 de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de lo anterior, desarchivar el presente proceso.
3. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d16f9370e06904237a777d346acc06a92c9027bee9b96101216073de798170**

Documento generado en 13/04/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>